

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, junio seis de dos mil veintidós

| | |
|----------------|---|
| Proceso | Ejecutivo con garantía real |
| Demandante | - Luis Arsenio Zuluaga Giraldo - Cruz Ana Zuluaga Giraldo - Martha Nelly Zuluaga Giraldo - Dora Libia Castañeda Arroyave |
| Demandadas | - Ubeimar Darío Chica Alarcón |
| Radicado | 0500131030102022-00162-00 |
| Tema | Inadmitir demanda |
| Interlocutorio | 415 |

Advierte el Despacho que la demanda de la referencia presenta los siguientes defectos que lleva a su inadmisión:

PRIMERO: No se especifica en las pretensiones qué se pide a favor de cada uno de los codemandantes, lo cual debe hacerse para claridad de las mismas.

SEGUNDO: No se indica la fecha desde cuando se causaron los intereses de mora respecto de cada una de las obligaciones, en cuanto no se especifica con los hechos ni las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda concediéndole a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Se le reconoce personería al Dr. **Juan Camilo Palacio Álvarez.** con T.P. 257.087 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido. Artículo 75 del CGP.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)